

DISPOSICIÓN N° 053/2023
NEUQUÉN, 25 de agosto de 2023

VISTO:

El Expediente caratulado "SOBRE RECLAMO POR DAÑOS"-Expte. OE N° 6161-M-2023, iniciado por JOHANNA ISABEL ALTAMIRANO; el CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; y

CONSIDERANDO:

Que el 16 de junio de 2023 la reclamante solicitó la intervención de este Ente de Control por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo relativo al daño de una placa electrónica correspondiente a una caldera marca "PEISA", modelo DIVA 32 C F, N° de serie 266479.

Que a fojas 9 se notificó a la Distribuidora CALF y ésta respondió a fojas 10/26.

Que con relación a ello la Distribuidora señaló que no se cumplió con la carga de la prueba de los factores de atribución, ni en cuanto a la prueba de la relación de causalidad y que no se acreditó que hubiera sufrido el daño de sus bienes.

Que, por otro lado, explicó que no corresponde cumplir con lo solicitado por la reclamante en cuanto al pago de una placa nueva y el costo del servicio técnico, y citó el artículo 31° del Contrato de Concesión.

Que a fojas 27/29 emitió dictamen la directora técnica de la Autoridad de Aplicación, que afirmó que corresponde hacer lugar al reclamo, por los siguientes argumentos:

"Por el detalle de la contingencia, es un tipo de falla que puede producir sobretensiones en las fases sanas y éstas ocasionar desperfectos en los aparatos eléctricos. En el parte de contingencia detallan que ya habría usuarios manifestando esto, pero no hay registros de que la distribuidora haya actuado en el momento constatando dichos daños, o informando cómo


Ing. ALEJANDRO EL CHURTADO

Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico

Municipalidad de Neuquén
Secretaría de Hacienda

www.neuquencapital.gov.ar

proceder.

“Falta la instancia que determina que los daños fueron producidos por la contingencia. El técnico que contrató el usuario no realizó un informe de los daños ocurridos, y tampoco lo revisó el servicio técnico autorizado por la cooperativa”.

Que en virtud de ello indicó *“...que debe darse lugar a la instancia constatación del daño del artefacto, y si este fue producido por una sobretensión, el resarcimiento del mismo”.*

Que a fojas 30/32 el director de asuntos legales emitió su dictamen e indicó que el reclamo en análisis se encuadra en lo previsto por los artículos 7° del Marco Regulatorio; Cláusula 40ª del Anexo I del Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica; artículos 24° y 27° del Reglamento de Suministro, Subanexo II.

Que, asimismo, señaló que el reclamo es admisible, porque existe falta de conformidad de la reclamante con relación a la respuesta dada por la Distribuidora CALF.

Que, en cuanto a la cuestión de fondo, indicó que corresponde tener presente lo dictaminado por la directora técnica, que por sus conocimientos puede determinar si existe un vínculo entre el daño y la calidad del servicio prestada por la Distribuidora.

Que, en relación con ello, agregó que la responsabilidad de la Distribuidora es objetiva y no basta con hacer aseveraciones o suposiciones sobre qué pudo haber pasado y que cualquier aseveración que haga en sus descargos debe tener su correspondiente prueba tendiente a acreditar el caso fortuito, que es la única forma que admite el Reglamento de Suministro para que la Distribuidora pueda liberarse de la responsabilidad (aclaró que el Código Civil y Comercial trata al caso fortuito y a la fuerza mayor como una misma cosa, artículo 1730).

Que, sin embargo, indicó que resulta obvio que, si el artefacto en



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Dir. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén
Secretaría de Hacienda

cuestión no sufrió un daño producto de problemas de tensión eléctrica, desde el punto de vista del artículo 24° del Reglamento de Suministro no existe relación de causalidad, y que por ello es necesario que se pueda revisar el artefacto en cuestión.

Que, por otro lado, señaló que la competencia de la Autoridad de Aplicación en materia de daños, se circunscribe al daño a artefactos (artículo 31° del Reglamento de Suministro) y que cualquier otro daño sufrido es competencia del Poder Judicial (Fallos: 328:651); es decir, no se debe decidir con relación a otros daños, ni a favor ni en contra, porque excede el marco de competencias de la Administración.

Que, por lo expuesto, coincidió con lo dictaminado por la directora técnica de esta Autoridad de Aplicación.

Que comparto lo expuesto por el área técnica y el director de asuntos legales de esta Autoridad de Aplicación.

Que, por lo tanto, corresponde que si se corrobora que el artefacto en cuestión sufrió un daño relativo a problemas de tensión eléctrica, se proceda conforme al artículo 31° del Reglamento de Suministro.

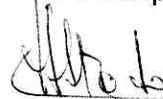
POR ELLO

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1°: COMUNICAR a la reclamante, señora Johanna Isabel Altamirano (N° de persona 160532; N° de cuenta 1), que, para que se pueda constatar el daño sufrido, debe proceder conforme a lo indicado por La Distribuidora CALF.

ARTÍCULO 2°: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– a que, en caso de que se constate que el artefacto sufrió un daño debido a un golpe de tensión, resarza a la señora Johanna Isabel Altamirano, conforme a lo dispuesto por el artículo 31° del Reglamento de Suministro (reparación o reposición; y si ello no es posible, resarcir en



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO

Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico

Secretaría de Hacienda

www.neuquencapital.gov.ar

dinero, siempre que la reclamante acredite las erogaciones con las facturas correspondientes, más los intereses correspondientes desde la fecha del daño hasta el día del pago).

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– y a la señora Johanna Isabel Altamirano de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén